Año económico de 1879-80. SABADO 2 DE AGOSTO. Número 28.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escorial las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta num. 208.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirán en el año económico de 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la de 21 de Julio de 1878, con las reducciones en los gastos que acuerde el Gobierno en uso de sus facultades y de la autorizacion que le concede el artículo 42 de la ley citada, y sin otros aumentos que los que siendo necesarios para atender á servicios creados por disposiciones anteriores se decreten con las formalidades que determina el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Segun me participa el Alcalde de Monterrey, habrá un mes, desapareció de la casa paterna Manuel Fernandez Atanes, vecino de Alvarellos, hijo de Justo y Dominga, de 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara delgada, color moreno.

En su virtud he acordado hacerlo público, encargando á todos los dependientes de mi Autoridad la busca y detencion del expresado sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del referido Alcalde de Monterrey.

Orense Julio 30 de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y detencion del niño de 10 años de edad, Enrique Ramos Varela, fugado ayer de la casa paterna, segun me participa el Sr. Gobernador de la Coruña, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense Julio 30 de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Señas del niño.

Pelo negro.
Nariz regular.
Ojos negros.
Boca regular.
Color moreno.

Viste.

Blusa azul.
Pantalon de paño.
Chaleco de idem.
Kepis paño azul con visera larga.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes en los partidos de Chantada, Fonsagrada y Mondoñedo para el corriente año económico de 1879 80.

El dia 3 de Agosto próximo y hora de doce de su mañana se celebrará la segunda subasta del suministro de bagajes de esta provincia, únicamente por lo que toca á los partidos judiciales de Chantada, Fonsagrada y Mondoñedo en que ha quedado desierta la primera, durante el año económico de 1879 80, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lugo 21 de Julio de 1879.—El Vicepresidente de la Diputacion, Pedro Pozzi.—El Secretario, Pedro Gonzalez Maseda.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de los partidos judiciales de Chantada, Fonsagrada y Mondoñedo para el año económico de 1879 80.

1.ª Se saca á pública subasta, por segunda vez, el suministro de bagajes de los partidos judiciales de Chantada, Fonsagrada y Mondoñedo durante el actual año económico de 1879-80, bajo los tipos siguientes:

Partido de Chantada, 2.750 pesetas.
Idem de Fonsagrada, 1.250 id.
Idem de Mondoñedo, 2.000 id.

2.ª La subasta se verificará á las doce de la mañana del dia 3 de Agosto próximo, ante la Comision provincial, en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia de los Diputados provinciales residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, y en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial arriba expresados, ante los Alcaldes respectivos, asociados del Regidor-Síndico y del Secretario de la municipalidad, que autorizará el acto.

3.ª Las proposiciones se redactarán con extricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se presentarán, prévia exhibicion de la célula personal, en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la Comision, si fuese en esta capital, y á los Alcaldes respectivos las relativas á los partidos judiciales de que son cabeza los Ayuntamientos que aquellos presiden, durante la media hora anterior á la señalada para la subasta, incluyendo la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito en la Caja sucursal de esta provincia, y en su caso en las Depositarías de los Ayuntamientos en donde ha de celebrarse remate, del 10 por 100 del tipo fijado para este, ó sea 275 pesetas para Chantada, 125 para Fonsagrada y 200 para Mondoñedo.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo establecido en esta

condicion será desechada, lo mismo que la que exceda de lo tipos que quedan marcados.

4.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y conservándose las proposiciones mas ventajosas, á fin de hacer la adjudicacion tan luego como se sepa el resultado que hayan ofrecido las subastas en los precitados Ayuntamientos. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de remitir á la comision provincial el acta de las respectivas subastas, precisamente en el primer correo despues que estas tengan lugar, uniendo á aquella las proposiciones presentadas á fin de compararlas con las que se produzcan ante dicha Comision, y adjudicar, como queda dicho, el remate al mejor postor.

5.ª Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de diez minutos.

Si ocurriese la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas ante la Comision y otra ú otras presentadas en uno de los partidos judiciales, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se verificará en la forma expresada en la primera parte de esta misma condicion, solo ante la Comision provincial, pudiendo los licitadores de partido concurrir á él personalmente ó por medio de apoderado, y entendiéndose que renuncian á su derecho los que de uno ú otro modo no se presenten. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en un partido, por no haberse hecho ninguno en la provincia, ó por ser menos ventajosas las que se hicieren la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero en un nuevo dia que con anticipacion se señalará.

6.ª Terminado que sea el acto del remate se devolverán á los licitadores las cartas talonarias de los depósitos, conservándose las de aquel ó aquellos cuyas proposiciones aparezcan mas ventajosas, hasta la aprobacion definitiva de las subastas, en cuyo caso ampliará el depósito al 20 por 100 de la cantidad en que consistan las subastas quedando en garantía de los contratos todo el tiempo de su duracion ó interin no se declare á los rematantes exentos de responsabilidad. Esta garantía se justificará precisamente con el correspondiente talon expedido por la Caja general de Depósitos ó por la sucursal de esta provincia.

Los depósitos que se constituyan en valores públicos deberán serlo conforme á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

7.ª A los diez dias, contados desde aquel en que se comunique al contratista ó contratistas la aprobacion definitiva de los remates, otorgarán las respectivas escrituras públicas, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente debe unirse al expediente de subasta.

8.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á ellos y les sean reclamados por la Autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se expresarán el número y clase de las caballerías ó carros, sugetos que lo soliciten, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan expedido.

2.º A los guardias civiles y á sus familias, cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la órden en que así se le prevenga.

3.º A los presos pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al punto de su naturaleza, á hospitales y casas de baños, mediante órden de la autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien expresará además la clase de bagajes que sea indispensable.

Ha de tener en cada punto de etapa y cabeza de partido judicial una persona encargada, bajo su responsabilidad, de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar noticia de su nombre á la Diputacion provincial y al Alcalde respectivo, con cinco dias de anticipacion al en que dé principio la contrata.

9.ª Los puntos en que los contratistas han de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes, serán además de las cabezas de partido judicial en los de etapa que comprenden los mismos partidos y son: lugar de San Pedro de Carballedo, Naron, Santiago de Lestedo y Taboada, en el de Chantada; Lastra y Navia de Suarna, en el de Fonsagrada; Valle de Oro, en el de Mondoñedo.

10. Los contratistas presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se les pasará por la oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcaldes, en cuyo caso el indivíduo que le hubiese prestado reclamará del contratista ó su representante la indemnizacion correspondiente, prévia certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, en la que se exprese la distancia y la nota á que se refiere el párrafo primero de la condicion 8.ª

12. Los precios de los bagajes suministrados, y á que se contrae la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con el Alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente respecto á la designacion de ellos.

13. Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante, si llegase el inesperado caso de que aquel no cumpla ó este se negase á prestar el servicio debido. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista, que le abonará sin excusa alguna, en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose si así no lo verificase los justificantes á la Diputacion provincial, á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. Los contratistas percibirán el importe total en que se adjudique el remate por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaria provincial, á no ser que se hubiese producido alguna reclamacion por falta de cumplimiento ó el estado de fondos no lo permitiese.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en todo el partido judicial que tenga subastado y fuera de él hasta los primeros puntos de etapa limítrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el Ejército por los bagajes que se le suministra.

17. La fianza de los contratistas responde inmediatamente de todas las faltas que cometieren contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que puedan imponérseles, en caso de que no hubiese mérito para rescindir los contratos.

18. Si el Gobierno dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, los arrendatarios no podrán reclamar la anulacion en lo demás que abraza.

19. Los rematantes del servicio quedan obligados desde que se adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial.

20. Quedan tambien obligados á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid á prorata de lo en que consistan las subastas, debiendo justificarse el pago en la forma que previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

21. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista ó contratistas por ningun motivo, razon ni pretesto, podrán pedir indemnizacion, ni menos reclamar la rescision del contrato, renunciando á todo fuero y privilegio.

22. Si por circunstancias im-

provistas no pudiese rematarse es- to servicio en tiempo oportuno, en todos ó en cualquiera de los partidos judiciales, los respectivos contratistas tendrán la obligacion de continuar prestándolo por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se les hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 21 de Julio de 1879.—El Vicepresidente de la Diputacion provincial, Pedro Pozzi.—El Secretario, Pedro Gonzalez Maseda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en el partido judicial de... de esta provincia, durante el año económico de 1879 á 80 por la cantidad de... . (en letra) con extricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta misma provincia, correspondiente al dia....., á cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que previene la condicion 3.ª de dicho pliego y que se requiere para mostrarse licitador.

Fecha y firma del proponente.

CUARTA SECCION.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

Han sido encargados de la recaudacion de contribuciones ordinarias en los distritos que á continuacion se expresan, las personas ó corporaciones que siguen:

Distritos.—Personas ó Ayuntamientos encargados de la recaudacion.

Lobera y Muiños.—D. Manuel Rodriguez Feijoo.

Celanova y Villanueva.—Don Manuel Fernandez Alvarez.

Monterrey, Riós y Verin.—Don Francisco Gonzalez.

Calvos.—D. Manuel M.ª Santos Suarez.

Gudiña, Castrelo del Valle y Trasmiras. — Los respectivos Ayuntamientos.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes corresponde prestar auxilios á la recaudacion, y al de los contribuyentes de las respectivas localidades, se hace público en este periódico oficial.

Orense 29 de Julio de 1879.—El Delegado, Estanislao Carreño.

Se hallan vacantes las recaudaciones de los distritos de la Gudiña, Castrelo del Valle, Moreiras, Trasmiras y Oimbra.

Las personas que deseen obtener dichas plazas, pueden dirigirse á esta Delegacion solicitándolas, en donde tendrán de manifiesto las condiciones bajo las cuales el Banco puede encomendarles el manejo de los fondos de la recaudacion.

Orense 29 de Julio de 1879.—El Delegado, E. Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

San Amaro.

Por Francisco Castro Losada, vecino de la parroquia de Salamonde de este distrito, se me dió parte de que su hijo Luis de Castro y Campo, se ausentó de su casa sin su permiso ni consentimiento el dia 20 del corriente, hora de entre las cuatro y cinco de la tarde, el cual es soldado de la reserva en la que ingresó en el mes de Mayo último; y á fin de que dicho Luis sea capturado y buscado por los dependientes de las Autoridades locales y Guardia civil y lo remitan ante mi Autoridad, lo pongo en el superior conocimiento de V. S. para que sobre ello se digne dar las órdenes oportunas y anunciarlo en el Boletin oficial de esta provincia.

Señas personales.

Edad 20 años y 3 meses.
Estatura alto.
Cara redonda.
Casi sin barba.
Color trigueño.
Pelo y cejas castaño.
Ojos idem.
Nariz y boca regular.

Viste.

Pantalon de cutí aplomado.
Chaleco de corte negro con chispas encarnadas.
Sombrero hongo á medio uso.
Chaqueta vieja remontada de paño corteza.
Lleva zuecos bastante inferiores incintados con latas de hierro al rededor, y es algo patizambro de las piernas.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Amaro Julio 27 de 1879.—Esteban Veiga.=Sr. Gobernador civil de esta provincia de Orense.

Cenlle.

Por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de consumos, cereales y sal que debe regir para el corriente año económico, durante dicho término podrán enterarse de sus respectivas cuotas todos los contribuyentes en aquel comprendidos. Trascurrido dicho término no será admitida ninguna reclamacion por justa que parezca.

Cenlle 28 de Julio de 1879.—El Alcalde, Cárlos Fernandez.

Castrelo de Miño.

Terminada la liquidacion de cuotas á los contribuyentes por los impuestos de consumos, cereales y sal con sus recargos para el corriente año económico de 1879 á 80, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficinas el reparto de aquellos impuestos por el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo término podrán reclamar los que se crean agraviados, en la inteligencia que de no hacerlo así, no se admitirá reclamacion alguna.

Castrelo de Miño Julio 30 de 1879.—E. A. P., Alejandro Arce.

Paderne.

El repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este municipio para el año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y durante ellos se admitirán las justas reclamaciones que se presenten sin mas plazo.

Paderne Julio 29 de 1879.=El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

Leiro.

Hecha la liquidacion de las cuotas con arreglo á las unidades contributivas señaladas á cada vecino de este distrito por impuesto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, se hallará expuesto al público el reparto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos de Instruccion.

Leiro Julio 30 de 1879.—El Alcalde, Urbano Mein.

Arnoya.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, á fin de que durante dicho término los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, pues que pasado no le serán admitidas.

Arnoya Julio 29 de 1879.—El Alcalde, Bernardo Cao.

SESTA SECCION.

D. José Laureano Melgár, Escribano de Cámara en la Audiencia del distrito de la Coruña.

Certifico: que vistos por la Sala de lo Civil de la misma Audiencia los expedientes de competencia suscitada entre los Jueces municipales de Muros, y la Estrada, sobre conocer de un acto conciliatorio promovido por D. Juan Ramon Lopez contra Don Joaquin Romaní, se dictó el auto siguiente:

«Sres. Don Enrique Morales, Presidente.—D. José M.ª Unceta. —D. Juan A. Coucellon.—Don José Balda.—D. Cárlos Halcon. —Aceptando los resultandos y considerandos del auto del Juzgado municipal de la Estrada.

Resultando además que remitidas las actuaciones á esta Superioridad para decidir á cual de los dos referidos Juzgados corresponde el conocimiento del asunto que ha motivado el presente conflicto se confirió traslado al Ministerio fiscal quien con vista de las precitadas diligencias opinó por que se declarase la competencia á favor del Juzgado municipal de la Estrada con imposicion de costas por mitad al de Muros y á D. Joaquin Romaní porque tan temerario ha sido este en promover el actual conflicto como aquel en darle acogida é insistir en el requerimiento de inhibicion teniendo al efecto presente lo que se preceptúa en el art. 387 de la ley orgánica del Poder judicial.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Juan Antonio Coucellon:

Considerando que si bien los actos de conciliacion deben promoverse ante el Juez municipal del domicilio y en su defecto el

de la residencia del demandado conforme á lo que se preceptúa en el art. 300 de la citada Ley, no es menos cierto que ese precepto legal se concreta y contrae al caso de que el demandado sea uno solo; pero cuando son varios y de diferentes domicilios debe estarse á lo que se dispone en el párrafo segundo regla primera del art. 308 de la referida Ley, que determina y da la competencia al Juez del domicilio de cualquiera de los demandados de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Febrero de 1877.

Considerando que siendo en el caso de autos tres personas las demandadas al acto de conciliacion ante el Juzgado municipal de la Estrada, dos de las cuales tienen su residencia y vecindad en esta Villa, es evidente que á dicho Juzgado y no al de Muros corresponde conocer del asunto á que ha dado márgen el presente conflicto.

Considerando que segun lo prescrito en el art. 380 de la Ley citada, podrá condenarse al pago de las costas causadas en la inhibicion al Juez y á la parte que la hubiesen sostenido é impugnado con notoria temeridad.

Considerando que por el Juzgado de Muros y por D. Joaquin Romani se ha sostenido é impugnado con notoria temeridad la inhibitoria que propusieron al Juez municipal de la Estrada, como lo demuestra, ya el haber provocado el conflicto de competencia desatendiendo las razones legales que este último le consignara en su oficio exhortatorio en el que se trascribian lo expuesto por la parte contraria y el Ministerio fiscal; ya por no haber contestado á dicha comunicacion en el trascurso de muchos meses, no obstante de ser cortos y fatales los términos que la ley tiene señalados en los conflictos de competencia ó de jurisdiccion por lo cual á no dudar se han hecho acreedores al pago de las costas ocasionadas en el presente conflicto.

Se declara que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez municipal de la Estrada, al que se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho insertándose este auto en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone la ley y se imponen por mitad las costas ocasionadas al Juez municipal de Muros D. Alfredo García Salgado y á D. Joaquin Romani. Así lo acordaron y firman los señores expresados. Coruña 4 de Julio de 1879.—Enrique Morales.—José María Unceta.—Juan Antonio Coucello.—José Bilda Jovellar.—Cárlos Halcon.—El Relator, José María Patiño.—Escribano de Cámara, José Laureano Melgar.»

Y para que conste, firmo la presente en estas cuatro hojas de papel de oficio, rubricadas las tres primeras con la de mi uso. Coruña Julio 18 de 1879.—José Laureano Melgar.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Nicolás Moure, Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Verisimo Suarez, natural y vecino de Paradela, distrito de Porquera, en el partido de Ginzo, y residente por temporadas en el pueblo del Rivero de este distrito, soltero, de unos 30 años de edad, grueso y alto de cuerpo, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la última insercion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye sobre homicidio de Ignacio Dorado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las autoridades civiles y militares y con especialidad al benemérito cuerpo de la Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este tribunal con las seguridades debidas.

Dado en Bande á 28 de Julio de 1879.—Manuel N. Moure.—De su O., Gumersindo Santalices.

D. Manuel Nicolás Moure y Vazquez, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente se cita y llama á José y Benito Fernandez, vecinos del Barreal de Lovios, cuyo paradero se ignora para que al término de diez dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre intento de robo á D. Manuel Noceda.

Bande Julio 30 de 1879.—Manuel N. Moure.—El actuario, Pablo Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS